

Distr.  
GENERAL

E/CN.4/Sub.2/1993/24  
29 de junio de 1993

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS  
Subcomisión de Prevención de Discriminaciones  
y Protección a las Minorías  
45º período de sesiones  
Tema 10 d) del programa provisional

LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS DETENIDOS

El derecho a un juicio imparcial: reconocimiento actual y medidas  
necesarias para su consolidación

Cuarto informe preparado por el Sr. Stanislav Chernichenko  
y el Sr. William Treat

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION . . . . .	1 - 10	3
I. OBSERVACIONES Y REVISIONES ACERCA DE LOS INFORMES ANTERIORES . . . . .	11 - 24	5
II. EXPRESIONES ADICIONALES DE LAS NORMAS RELATIVAS A UN JUICIO IMPARCIAL . . . . .	25 - 35	8
III. PRACTICAS NACIONALES EN RELACION CON EL DERECHO A UN JUICIO IMPARCIAL . . . . .	36 - 75	11
A. Trato durante la prisión provisional . . .	55 - 57	14
B. Notificación . . . . .	58	15
C. Derecho a un abogado . . . . .	59 - 60	15
D. Audiencia . . . . .	61 - 65	16

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
III. ( <u>continuación</u> )		
E. Composición del tribunal . . . . .	66 - 67	16
F. Decisión, sentencia y sanción . . . . .	68 - 69	17
G. Apelación u otros recursos ante tribunales superiores . . . . .	70 - 71	17
H. Indulto . . . . .	72	17
I. Otros asuntos . . . . .	73 - 74	18
J. Procedimientos para menores delincuentes .	75	18
IV. RESUMENES DE LAS RESPUESTAS DE LOS GOBIERNOS AL CUESTIONARIO . . . . .	76 - 98	19
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES . . . . .	99 - 112	26
<u>Anexos</u>		
I. Bibliografía seleccionada complementaria . . . . .		30
II. Proyecto de Tercer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos encaminado a garantizar en cualquier circunstancia el derecho a un juicio imparcial y a interponer recurso . . . . .		32

## INTRODUCCION

1. En su resolución 1989/27, de 1º de septiembre de 1989, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías decidió nombrar como relatores a dos de sus miembros para que preparasen un informe acerca de las normas internacionales existentes respecto del derecho a un juicio imparcial. La Subcomisión pidió también que los relatores recomendasen qué disposiciones por las que se garantizase el derecho a un juicio imparcial no debían estar sujetas a excepciones.

2. El 7 de marzo de 1990, la Comisión de Derechos Humanos, en su decisión 1990/108, acogió con satisfacción la decisión de la Subcomisión de nombrar al Sr. Stanislav Chernichenko y al Sr. William Treat como relatores para que preparasen un informe acerca de las normas internacionales existentes respecto del derecho a un juicio imparcial y pidió a la Subcomisión que, en su 42º período de sesiones, examinase directamente ese informe en el marco del punto d) del tema 10 del programa titulado "La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos: el derecho a un juicio imparcial".

3. Los dos miembros de la Subcomisión prepararon un primer breve informe (E/CN.4/Sub.2/1990/34) para ofrecer una visión general del tema e indicar aquellas materias que requerían un estudio ulterior. En su breve informe inicial formularon asimismo algunas observaciones generales y especificaron cuáles eran los principales tratados y otras normas internacionales de derechos humanos que protegían en mayor grado el derecho a un juicio imparcial. Asimismo, analizaron las consideraciones para que no quedara sujeto a excepciones el derecho a un juicio imparcial. Además recomendaron que se realizara un estudio más completo sobre el derecho a un juicio imparcial y la manera en que podría fortalecerse este derecho.

4. En su resolución 1990/18, de 30 de agosto de 1990, la Subcomisión recomendó a la Comisión de Derechos Humanos y al Consejo Económico y Social que apoyaran la decisión de encomendar al Sr. Chernichenko y al Sr. Treat la preparación de un estudio titulado "El derecho a un juicio imparcial: reconocimiento actual y medidas necesarias para su consolidación".

5. La Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 1991/43, de 5 de marzo de 1991, y el Consejo Económico y Social, en su resolución 1991/28, respaldaron esa decisión de la Subcomisión y pidieron a los dos Relatores Especiales que preparasen un cuestionario sobre el derecho a un juicio imparcial.

6. Los dos Relatores Especiales prepararon su segundo informe (E/CN.4/Sub.2/1991/29), que contenía principalmente un resumen de las interpretaciones del derecho a un juicio imparcial realizadas por el Comité de Derechos Humanos e incluía también un cuestionario revisado relativo a las prácticas nacionales con respecto al derecho a un juicio imparcial.

7. La Subcomisión, en su resolución 1991/14, la Comisión, en su resolución 1992/34, y el Consejo Económico y Social, en su decisión 1992/230, pidieron a los dos Relatores Especiales que continuaran su estudio sobre el

derecho a un juicio imparcial. Se preveía que su tercer informe, el correspondiente a 1992, se centraría en las interpretaciones que hacen las organizaciones internacionales, que su cuarto informe, correspondiente a 1993, se centraría en las prácticas nacionales en relación con este derecho, y que su informe definitivo, en 1994, incluiría recomendaciones para reforzar la aplicación de este derecho.

8. En agosto de 1992, los dos Relatores Especiales presentaron a la Subcomisión su tercer informe relativo al derecho a un juicio imparcial (E/CN.4/Sub.2/1992/24). Ese informe tenía tres adiciones. En la primera se estudiaban las interpretaciones de los principios internacionales relativos a un juicio imparcial realizadas por la Comisión Europea de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En la segunda se evaluaban las interpretaciones de los principios internacionales relativos al derecho a un juicio imparcial realizadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Interamericano de Derechos Humanos. Y en la tercera se efectuaba un estudio del derecho de amparo, el hábeas corpus y otros procedimientos parecidos.

9. En su resolución 1992/21, de 27 de agosto de 1992, la Subcomisión pidió a los Relatores Especiales que continuaran su estudio, pero además pidió al Sr. Fisseha Yimer que actuara de principal comentarista sobre el estudio, sin perjuicio del derecho de todos los miembros de la Subcomisión a hacer comentarios y expresar sus opiniones. En su decisión 1993/106, de 5 de marzo de 1993, la Comisión hizo suya la petición hecha por la Subcomisión y se la transmitió al Consejo Económico y Social para su aprobación.

10. En el capítulo I del presente informe se resumen las deliberaciones celebradas acerca de los tres informes anteriores. En el capítulo II se identifican otras expresiones de las normas internacionales sobre un juicio imparcial que han surgido desde que se publicó el informe en mayo de 1992. En el capítulo III se resume en forma general la información sobre distintas leyes y prácticas relacionadas con el derecho a un juicio imparcial en muchos países. En el capítulo IV se resumen las respuestas de los gobiernos al cuestionario sobre un juicio imparcial. El capítulo V contiene conclusiones y recomendaciones. El anexo I contiene una bibliografía complementaria del material recibido desde que se publicó el informe de 1992. El anexo II contiene un proyecto de tercer protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que tiene por finalidad garantizar en toda circunstancia el derecho a un juicio imparcial y a un recurso. La adición 1 contiene un proyecto de declaración sobre el derecho a un juicio imparcial y a un recurso. La adición 2 contiene un resumen de la información proporcionada a los Relatores Especiales por organizaciones no gubernamentales respecto de las leyes y prácticas nacionales en lo relativo al derecho a un juicio imparcial y a un recurso. Quizás se publiquen más adiciones con la información recibida de los gobiernos respecto del presente informe y, en particular, respecto de la adición 2.

I. OBSERVACIONES Y REVISIONES ACERCA DE LOS INFORMES ANTERIORES

11. En el primer informe (E/CN.4/Sub.2/1990/34) se examinaron los tratados y otros instrumentos que definen las características del derecho a un juicio imparcial y que protegen en mayor grado ese derecho. Por ejemplo, se determinaron los principales tratados que contienen disposiciones sobre el derecho a un juicio imparcial, entre otros el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Convenio Europeo de Derechos Humanos; los cuatro Convenios de Ginebra para la protección de las víctimas de conflictos Armados, de 1949; y los dos Protocolos adicionales de 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949.

12. En el primer informe también se estudiaron otros instrumentos que contienen disposiciones sobre el derecho a un juicio imparcial: la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura; los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias; las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos; el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; el Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("las Reglas de Beijing"); la Conclusión N° 44 del Comité Ejecutivo del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados relativa a la detención de los refugiados y de las personas que buscan asilo; y el Documento de Clausura de la Reunión de Viena de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa.

13. Además, el segundo informe contenía extractos de las observaciones generales del Comité de Derechos Humanos sobre los artículos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que guardan relación con el derecho a un juicio imparcial y a un recurso.

14. En el segundo informe se tomó nota de los debates celebrados sobre el primer informe y de varias revisiones a ese informe que se harán en el informe definitivo; se identificaron nuevas expresiones de las normas internacionales; y se resumieron las interpretaciones de las normas a un juicio imparcial efectuadas por el Comité de Derechos Humanos con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; además, el informe contenía una versión revisada del cuestionario preliminar sobre las prácticas nacionales en relación con el derecho a un juicio imparcial.

15. Los dos primeros informes fueron examinados por la Subcomisión en sus períodos de sesiones 42° y 43° y se hicieron valiosas observaciones. Los miembros de la Subcomisión sugirieron que se considerara que algunos aspectos del derecho a un juicio imparcial, por ejemplo, el derecho a solicitar el hábeas corpus o el recurso de amparo, no podían ser objeto de excepciones ni siquiera durante un estado de excepción. A este respecto, la

Subcomisión, en su resolución 1991/15, de 28 de agosto de 1991, recomendó a la Comisión que pidiera a todos los Estados que aún no lo hubieran hecho "que adopten un procedimiento como el de hábeas corpus, con arreglo al cual toda persona privada de libertad por detención o encarcelamiento, tenga derecho a promover una acción ante un tribunal, con el fin de que el tribunal determine sin demora si su detención es o no ilegal y, en este último caso, ordene su inmediata puesta en libertad... [y] que mantengan el derecho a interponer ese recurso en todo momento y en cualquier circunstancia, inclusive durante los estados de excepción".

16. Otros aspectos de las deliberaciones de la Subcomisión se indicaron en la resolución aprobada por la Subcomisión en la que recomendó que los dos Relatores Especiales efectuaran un estudio amplio del derecho a un juicio imparcial.

17. Una organización no gubernamental presentó una comunicación por escrito (E/CN.4/Sub.2/1991/NGO/28) sugiriendo que los dos Relatores consideraran también el juicio imparcial y otros procedimientos de solución administrativa que podían referirse a refugiados, a los detenidos administrativos, a los derechos de los empleados y otros asuntos parecidos.

18. Al examinar el informe de 1991 varios miembros de la Subcomisión y representantes de organizaciones no gubernamentales dieron información acerca de las prácticas en determinados países en lo relativo al derecho a un juicio imparcial, así como respecto de la cuestión conexas de la independencia de la judicatura y de los abogados en ejercicio. Entre los países que se estudiaron cabe mencionar a Colombia, la República Popular de China (también con información sobre el Tíbet), los Estados Unidos de América, Filipinas, Guatemala, la India, Indonesia (centrándose en particular en el Timor oriental), el Japón, Kenya, Kuwait, Myanmar, Nepal, Papua Nueva Guinea, Turquía, la República de Corea y la República Islámica del Irán. Los representantes de Colombia, Indonesia, el Japón, Kenya, la República de Corea y Turquía proporcionaron más información o respondieron a esas cuestiones.

19. En las observaciones también se indicó la necesidad de que hubiera coordinación en lo relativo a las recomendaciones resultantes de los estudios sobre el derecho a un juicio imparcial, los estados de excepción y la independencia de la judicatura.

20. Los dos Relatores Especiales acogieron con satisfacción las observaciones sustantivas y las sugerencias formuladas por los miembros y suplentes de la Subcomisión, así como por los representantes de los gobiernos y las organizaciones no gubernamentales.

21. En el tercer informe, en 1992, se resumieron brevemente los informes anteriores, se pasó revista a las observaciones formuladas por los miembros de la Subcomisión y se identificaron nuevas expresiones de las normas internacionales relativas a un juicio imparcial. En las adiciones se evaluó la interpretación de los principios internacionales relativos a un juicio imparcial realizada por la Comisión Europea de Derechos Humanos y el Tribunal

Europeo de Derechos Humanos, así como por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos; se estudiaron el derecho de amparo, el hábeas corpus y otros procedimientos parecidos; se resumieron brevemente las respuestas iniciales al cuestionario enviadas por 16 países; se presentaron conclusiones y recomendaciones para la preparación del informe de 1993 y del informe definitivo en 1994, así como sobre las formas de afianzar el derecho a un juicio imparcial.

22. Al presentar el tercer informe, correspondiente a 1992, el Relator Especial Chernichenko insistió en el espíritu de cooperación que había reinado entre él y el Relator Especial Treat durante todo el período de su colaboración en la preparación del estudio. El Sr. Treat dijo que ese espíritu de cooperación era un triunfo sobre la retórica política e ideológica de los años de la guerra fría.

23. Los miembros de la Subcomisión y los participantes mantuvieron un amplio debate sobre el derecho a un juicio imparcial en todo el mundo. El 27 de agosto de 1992 la Subcomisión aprobó la resolución 1992/21 en la que expresó su reconocimiento a los Relatores Especiales por su estudio del derecho a un juicio imparcial y pidió al Sr. Chernichenko y al Sr. Treat que prosiguieran sus estudios sobre el asunto. También recordó que "el derecho a un juicio imparcial se aplica tanto al proceso civil como al penal". Además, instó a los Relatores Especiales a que hicieran sugerencias sobre cómo puede protegerse el derecho a un juicio imparcial, en particular haciendo que el derecho, o ciertos aspectos del derecho, no puedan derogarse e incorporando las garantías fundamentales de un juicio imparcial a las normas internacionales. La Subcomisión también invitó a uno de sus miembros, el Sr. Fisseha Yimer (Etiopía), a que hiciera comentarios respecto del informe.

24. Una organización no gubernamental presentó una intervención por escrito sugiriendo que la Subcomisión pidiera a sus Relatores Especiales sobre la administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos que, en vista de que en los Estados Unidos los afroamericanos y los latinos se enfrentaban con discriminación racial en el sistema de justicia penal, tomando como ejemplo concreto la zona de Los Angeles, examinaran la forma en que la administración de justicia podía aplicarse en forma no discriminatoria en los Estados Unidos.

II. EXPRESIONES ADICIONALES DE LAS NORMAS RELATIVAS  
A UN JUICIO IMPARCIAL

25. La Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 1992/35 pidió a todos los Estados que aún no lo hubieran hecho que adoptaran un procedimiento como el de hábeas corpus, con arreglo al cual toda persona privada de libertad por detención o encarcelamiento tuviera derecho a promover una acción ante un tribunal, con el fin de que el tribunal determinara sin demora si su detención era o no ilegal y, en este último caso, ordenara su inmediata puesta en libertad. La Comisión también pidió a todos los Estados que mantuvieran el derecho a interponer ese recurso en todo momento y en cualquier circunstancia, inclusive durante los estados de excepción.

26. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos aprobó una resolución sobre el derecho a un procedimiento de recurso y a un juicio imparcial en la que se desarrolla lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 7 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y se garantizan otros derechos, entre otros: la notificación de los cargos, la comparecencia ante un funcionario judicial, el derecho a estar en libertad durante el juicio, la presunción de inocencia, una preparación adecuada de la defensa, un juicio rápido, el examen de los testigos y el derecho a un intérprete. (A.C.H.P.R., documento ACHPR/COMM/FIN(XI)/Anexo VII (9 de marzo de 1992).)

27. En agosto de 1992, la Sra. Mary C. Bautista presentó a la Subcomisión su informe definitivo sobre la aplicación de las normas internacionales relativas a los derechos humanos de menores detenidos (E/CN.4/Sub.2/1992/20 y Add.1). En su informe la Sra. Bautista recomendó que los organismos internacionales coordinaran su labor para mejorar las condiciones de los menores detenidos, que se investigara la viabilidad de las medidas sustitutorias de la prisión preventiva siempre que fuera posible, que se capacitara al personal encargado de la justicia de menores y que en las instituciones penales se separara a los menores de los adultos. En 1993 se celebrará en Ginebra una reunión especial de representantes de órganos de las Naciones Unidas, organismos especializados, organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales para investigar si se pueden armonizar las normas sobre la justicia de menores promulgadas por distintos organismos.

28. En agosto de 1992, el Sr. Louis Joinet presentó a la Subcomisión su segundo informe sobre la independencia de la judicatura y la protección de los abogados en ejercicio (E/CN.4/Sub.2/1992/25 y Add.1). El informe contenía información detallada sobre las medidas y prácticas adoptadas por diversos países que han tenido por efecto fortalecer o debilitar las salvaguardias de la independencia de la judicatura.

29. En agosto de 1992, el Sr. Leandro Despouy presentó a la Subcomisión su quinto informe anual sobre los estados de excepción (E/CN.4/Sub.2/1992/23). Notificó que en 1991 había 61 países en que se había proclamado el estado de excepción. También enumeró 80 países en los que se habían declarado estados de excepción desde 1985. La Subcomisión pidió al Sr. Despouy que siguiera actualizando su informe y que prosiguiera su labor sobre el proyecto de directrices para la protección de los derechos durante los estados de

excepción y, en particular, que examinara la cuestión de los derechos que no se pueden suspender.

30. También en agosto de 1992, el Grupo de Trabajo de la Subcomisión sobre la Detención se reunió e informó de los acontecimientos ocurridos en relación con los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier tipo de detención o prisión, el hábeas corpus, la pena de muerte, la justicia de menores y la privatización de las cárceles.

31. En enero de 1993, el Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria publicó su segundo informe (E/CN.4/1993/24) en el que incluyó sus primeras decisiones respecto de las comunicaciones presentadas. El Grupo de Trabajo examinó varias comunicaciones en las que se indicaba que una persona había sido encarcelada sin juicio o después de un juicio en el que no se habían cumplido las normas internacionales sobre un juicio imparcial. El Grupo determinó si los procedimientos seguidos en un caso concreto violaban las normas internacionales sobre un juicio imparcial, pudiendo considerarse "arbitrarios" conforme a su mandato.

32. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria también hizo observaciones sobre la práctica de varios países de establecer tribunales especiales, en particular tribunales de excepción, tribunales revolucionarios, tribunales militares, tribunales populares o tribunales de seguridad del Estado. El Grupo de Trabajo observó lo siguiente:

"Por cierto, no parece que haya una contradicción oficial entre la existencia de esta índole de jurisdicciones y las normas internacionales. Sin embargo, la experiencia demuestra lamentablemente (y prueba de ello es el ejemplo de muchos casos sometidos al Grupo) que en muchos Estados se recurre cada vez más a ellas, e incluso se crean explícitamente para juzgar a los disidentes y a los opositores, a quienes se niega desde entonces toda garantía al derecho a ser juzgados por un tribunal independiente e imparcial. El Grupo de Trabajo comparte, por lo tanto, las aprehensiones de la Comisión, incorporadas en su resolución 1992/31, en orden al respeto de la protección de todas las personas en la administración de justicia, y considera que el derecho humano a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial es la esencia misma del derecho humano a la justicia."

33. Además, el Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria recomendó "el fortalecimiento de la institución del hábeas corpus". La Comisión de Derechos Humanos atendió a esta recomendación en su resolución 1993/36, de 5 de marzo de 1993, en la que recordó su resolución 1992/35, de 28 de febrero de 1992, y pidió a los Estados que adoptaran un procedimiento como el de hábeas corpus y lo mantuvieran en cualquier circunstancia, inclusive durante los estados de excepción.

34. El 22 de febrero de 1993, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 808 (1993) en la que decidió que se estableciera un tribunal internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el

territorio de la ex Yugoslavia e invitó al Secretario General a que en su informe al Consejo propusiera las leyes y procedimientos que aplicaría el tribunal internacional.

35. El 3 de mayo de 1993, el Secretario General publicó un informe (S/25704) en el que propuso el establecimiento de un tribunal internacional tal como había recomendado el Consejo de Seguridad en su resolución 808 (1993) y recomendó el estatuto de ese tribunal. El 25 de mayo de 1993, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 827 (1993) en la que aprobó el informe del Secretario General y decidió "establecer un tribunal internacional con la finalidad exclusiva de enjuiciar a los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario en el territorio de la ex Yugoslavia" entre el 1º de enero de 1991 y una fecha ulterior que determinaría el Consejo de Seguridad. El artículo 15 del Estatuto del Tribunal Internacional autoriza a los magistrados del Tribunal Internacional a aprobar "reglas sobre procedimiento y sobre pruebas que serán aplicables a la etapa preliminar del proceso, al juicio propiamente dicho y las apelaciones, a la admisión de pruebas, a la protección de las víctimas y los testigos y a otros asuntos pertinentes". En el artículo 20 del Estatuto se dispone que las salas del Tribunal Administrativo velarán "por que el proceso sea justo y expeditivo y por que el juicio se tramite de conformidad con las normas sobre procedimiento y pruebas, con pleno respeto de los derechos del acusado y con la consideración debida a la protección de las víctimas y los testigos". Los artículos 20 a 26 contienen más disposiciones específicas relativas al derecho a un juicio imparcial, el fallo y la apelación. En particular, en el artículo 21 del Estatuto se reproducen la mayoría de las disposiciones del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sobre un juicio imparcial aunque no se hace referencia expresa al Pacto.

III. PRACTICAS NACIONALES EN RELACION CON EL DERECHO  
A UN JUICIO IMPARCIAL

36. Este año los Relatores Especiales han llegado a la etapa más difícil de su estudio, etapa en la que se proponen considerar las leyes sobre el derecho a un juicio imparcial en el máximo número de países posible y la forma en que se ha interpretado ese derecho. Los Relatores Especiales creen que sería especialmente importante estudiar las leyes de los países que enfocan con distintos criterios el derecho a un juicio imparcial. Los Relatores Especiales deben tener en cuenta los países de tradición jurídica romanista y los países de derecho anglosajón con todas las variaciones que se dan en el mundo. Por ejemplo, es preciso examinar en especial el caso de los países cuyo ordenamiento jurídico sirve de modelo a otros países de sus regiones o a países en que se han implantado sus tradiciones jurídicas.

37. Para esta etapa de su estudio, los Relatores Especiales han recabado la asistencia de gobiernos, organizaciones no gubernamentales, colegios de abogados y especialistas del mundo entero. Los Relatores Especiales expresaron su reconocimiento a los Gobiernos de Australia, Austria, Bangladesh, Belarús, Bolivia, Brasil, Canadá, Cuba, Chad, Filipinas, Finlandia, Iraq, Irlanda, Japón, México, Mónaco, Myanmar, Noruega, Nueva Zelandia, Panamá, Papua Nueva Guinea, Qatar, Rwanda, Sudán, Suecia, Turquía, Uruguay y Yugoslavia por responder al cuestionario contenido en el anexo II del informe de 1991 sobre el derecho a un juicio imparcial (E/CN.4/Sub.2/1991/29). Tal como se indica con más pormenores en el capítulo IV del presente informe, muchos de los gobiernos proporcionaron información detallada y copia de las leyes pertinentes.

38. Los Relatores Especiales también han agradecido mucho la información que les han enviado los organismos especializados y las organizaciones intergubernamentales, entre otros el Consejo de Europa, el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), el Banco Mundial y la Organización Mundial de la Salud. Además, los Relatores Especiales pudieron examinar la información enviada por la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, así como por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Interamericano de Derechos Humanos.

39. Los Relatores Especiales también consultaron los informes presentados por los Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como las actas de las sesiones del Comité de Derechos Humanos en que se examinaron esos informes. También se obtuvo información adicional de otros informes presentados por los Estados Partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

40. Los Relatores Especiales recibieron gran asistencia del Comité Internacional de la Cruz Roja, que presentó una explicación de las garantías judiciales que ofrece el derecho humanitario, así como dos memorandos muy útiles.

41. Los Relatores Especiales recibieron también amplia información de la American Bar Association; Amnistía Internacional; la Asociación Checa de Abogados; la Asociación de Abogados de Corea; la Asociación Internacional de Abogados; la Asociación Jurídica para Asia y el Pacífico Occidental; British Irish Rights Watch; el Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Minnesota; el Centro Internacional de Investigaciones y Estudios Sociológicos, Penales y Penitenciarios; la Comisión Andina de Juristas; el Comité para la Administración de Justicia; la Federación Internacional Terre des Hommes; la Federación Japonesa de Asociaciones de Abogados; Minnesota Advocates for Human Rights; Regional Council on Human Rights in Asia; la Unión Internacional de Magistrados y la Unión Interparlamentaria.

42. Los Relatores Especiales también recibieron información de un particular cuyo hijo está encarcelado en Irlanda del Norte y de otro particular que dice que no tuvo un juicio imparcial en Dublín (Irlanda).

43. En el presente estudio sobre el derecho a un juicio imparcial en todo el mundo se examinan las disposiciones y códigos relativos al proceso judicial así como su aplicación en la práctica. Las principales fuentes utilizadas para estudiar las disposiciones jurídicas pertinentes fueron la constitución de un país, su código de procedimiento penal y otras leyes. Los Relatores Especiales también utilizaron informes de organizaciones no gubernamentales, además de las respuestas del gobierno al cuestionario de los Relatores, a fin de tener una visión general de la aplicación de las disposiciones jurídicas.

44. A los efectos del presente estudio, los Relatores Especiales interpretaron el derecho a un juicio imparcial en sentido amplio. En consecuencia, no sólo tuvieron en cuenta las disposiciones jurídicas, sino también la forma en que esas disposiciones se aplican o no. Algunas de las características más importantes del derecho a un juicio imparcial no se especifican en las leyes ni en las normas de procedimiento, sino que sólo se aprecian examinando a fondo y país por país las costumbres y prácticas de los magistrados, los abogados, los investigadores y otros participantes en el juicio.

45. Además, en el estudio no sólo se trató de evaluar los procedimientos en el tribunal, sino también los procedimientos en la etapa preliminar que pueden influir en la totalidad del proceso. Por ejemplo, la capacidad de un detenido para consultar a un abogado, su capacidad para emprender una investigación y otros aspectos del proceso preliminar tienen una influencia importante en la imparcialidad de un juicio penal.

46. Al tratar de estudiar las leyes y prácticas aplicables a los juicios y procedimientos conexos, los Relatores Especiales no sólo tuvieron que hacer frente a la magnitud del material que reunieron, sino también a las frecuentes modificaciones de las leyes y prácticas pertinentes. El mundo está cambiando con tal rapidez que los Relatores Especiales obtuvieron información acerca de diversos países que ya no tienen la misma estructura gubernamental o que ya no existen en la misma forma. Para paliar el problema, los Relatores Especiales, siempre que pudieron, especificaron en el informe la fecha del material

utilizado, en particular en el caso de la información proporcionada por organizaciones no gubernamentales en la adición al presente informe.

47. Otra dificultad que plantea comparar los sistemas nacionales en etapas concretas del proceso judicial es la posibilidad de que las relativas fallas en una esfera puedan quedar compensadas por leyes y prácticas en otra esfera que salvaguardan los derechos de las partes.

48. En vista de la amplitud del presente estudio, tanto por el alcance del tema como por el gran número de países estudiados, el presente informe no es ni exhaustivo ni estrictamente comparativo. Un estudio verdaderamente exhaustivo del derecho a un juicio imparcial requeriría información enciclopédica y llevaría más de una vida. En realidad, debido a los cambios que se producen constantemente, un estudio así no se podría acabar nunca. El objetivo de este estudio, un tanto más realista, es poner de relieve las características comunes y algunas variaciones de los procedimientos de juicio con objeto de enunciar principios que concuerden en su mayor parte con las prácticas nacionales y, en consecuencia, que sean aceptables para los gobiernos.

49. Los Relatores Especiales han utilizado mucho material que han reunido como base para el proyecto de declaración sobre el derecho a un juicio imparcial y a un recurso, que se reproduce en la adición 1 al presente informe. Partiendo de su estudio de las leyes y prácticas nacionales, los Relatores Especiales han reconocido la necesidad de contar con un proyecto de tercer protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con objeto de garantizar bajo todas las circunstancias el derecho a un juicio imparcial y a un recurso. El proyecto de tercer protocolo facultativo se reproduce en el anexo II al presente informe.

50. Como la mayoría de la información reunida por los Relatores Especiales se refiere a juicios penales, el estudio se centra fundamentalmente, aunque no exclusivamente, en los procedimientos de juicio en esos casos. Los Relatores Especiales han podido reunir suficiente material para redactar una declaración relativa a todos los aspectos del derecho a un juicio imparcial y a un recurso, incluidos los procesos administrativos, civiles y penales. Con todo, recomiendan que se sigan estudiando los procedimientos administrativos, civiles y de otra índole. Sin embargo, la enormidad del material ya reunido por los Relatores Especiales indica que la Subcomisión debería examinar por separado ese otro estudio.

51. En la adición II al presente informe los Relatores Especiales han tratado de resumir en términos generales la información que les han proporcionado fundamentalmente las organizaciones no gubernamentales y los colegios de abogados respecto de las leyes y prácticas relativas a la imparcialidad de los juicios. Los Relatores Especiales no tenían la capacidad para evaluar la veracidad del material que recibieron. Esa evaluación exigiría mucha más información y una investigación contextual mucho mayor de lo que se pudo hacer con el tiempo y los recursos de que se disponía. Sin embargo, sí han tratado de indicar en la adición 2 la información que ya han recibido de los gobiernos que respondieron al cuestionario.

52. Además, los Relatores Especiales indicaron que el material aportado por los gobiernos, organizaciones no gubernamentales y colegios de abogados sólo representa una muestra de países completa. Se obtuvo información sobre las prácticas judiciales de 65 de los 183 países Miembros de las Naciones Unidas. Los Relatores Especiales vieron que sólo podían dar una indicación limitada de las prácticas que se siguen en esos 65 países en los juicios. Una descripción más detallada de las prácticas judiciales en cualquier país, por no decir ya en 65 o en 183, habría requerido mucho más tiempo, recursos y espacio del que se disponía.

53. Aun así, los Relatores Especiales creen que el material aportado por las organizaciones no gubernamentales y los colegios de abogados debe resumirse porque es probable que indique la diversidad de problemas que se plantean en todo el mundo con respecto a la aplicación del derecho a un juicio imparcial y a un recurso. Como el material no se pudo verificar, los Relatores Especiales han transmitido a los gobiernos interesados una versión preliminar de los resúmenes contenidos en la adición 2 pidiéndoles que hagan observaciones. Los Relatores Especiales desearían revisar los resúmenes o incluir de otra forma las observaciones que hagan los gobiernos. Si las observaciones de los gobiernos no se reciben a tiempo para incluirlas en la adición II, los Relatores Especiales incluirían complacidos esas observaciones en otras adiciones al presente informe o en adiciones al informe definitivo.

54. Basándose en el material con que contaban, los Relatores Especiales han hecho varias observaciones generales en cuanto a los elementos comunes y a los criterios divergentes con que se enfoca el derecho a un juicio imparcial y el derecho inexorablemente conexo a un recurso. Esas observaciones generales se refieren a diversos aspectos del derecho a un juicio imparcial, incluido el trato durante el período de detención antes del juicio y durante el juicio propiamente dicho, la notificación, el abogado, la audiencia, la composición del tribunal, la decisión, sentencia y sanción, la apelación y otros recursos ante tribunales superiores, el indulto, otros recursos y los procedimientos para delinquentes menores. Esa información se organizó según las preguntas contenidas en el cuestionario revisado sobre el derecho a un juicio imparcial que se envió a los gobiernos. El cuestionario figura anexo al informe de 1991 (E/CN.4/Sub.2/1991/29).

#### A. Trato durante la prisión provisional

55. Los Relatores Especiales recibieron información acerca de una amplia gama de procedimientos y condiciones en relación con la prisión provisional, en particular por cuanto pueden tener importantes repercusiones sobre la imparcialidad del juicio. Recibieron información sobre la protección del acusado contra la tortura u otros malos tratos, así como sobre la protección contra las confesiones obtenidas por la fuerza y las declaraciones autoinculpatorias. Según la información que recibieron en la constitución de muchos Estados se garantiza el derecho a no ser sometido a torturas y otros tratos inhumanos. Con frecuencia, las garantías constitucionales se complementan con mecanismos que sancionan al funcionario público que ordena la tortura o que la comete. No obstante, a pesar de que la tortura está prohibida explícitamente, sigue siendo frecuente que las personas sometidas a

prisión preventiva sean maltratadas. En todo el mundo se utilizan la tortura, otras formas de violencia y las amenazas para extraer confesiones a los acusados. Los países han adoptado otros mecanismos, aparte de las leyes penales, para poner fin a los actos de tortura y a la utilización de confesiones obtenidas mediante la tortura en los juicios penales. En muchos países se considera que las confesiones obtenidas bajo tortura y otras formas de coacción son inadmisibles en los juicios penales. En la constitución de varios países o en sus códigos de procedimiento penal se reconoce el derecho del acusado a guardar silencio.

56. Además, los Relatores examinaron los recursos, como el de hábeas corpus y el derecho de amparo, de que disponen los detenidos que tratan de impugnar la legalidad de su detención, sus condiciones de prisión preventiva o la no imparcialidad de los procedimientos previos al juicio. El hábeas corpus se reconoce en varios Estados. No obstante, en la práctica no siempre protege a los detenidos. Por ejemplo, la policía no siempre cumple las decisiones judiciales por las que se ordena la puesta en libertad de quienes han sido ilegalmente detenidos. El incumplimiento del imperio de la ley es especialmente pronunciado en períodos de insurrección o de estado de excepción.

57. No parece haber una norma universal en cuanto a la idoneidad de la prisión preventiva. En varios Estados hay disposiciones que reducen la detención en espera de juicio. En otros el acusado tiene la posibilidad de iniciar procedimientos para impugnar las condiciones de la prisión preventiva, como la no imparcialidad de los procedimientos previos al juicio.

#### B. Notificación

58. En los casos en que no hay detención administrativa, el período durante el cual se puede detener a una persona sin acusarla de un delito penal o sin someter su asunto a un tribunal varía considerablemente de un país a otro. El período suele ir de 24 horas a 7 días desde el momento de la detención. En cambio, es frecuente que el requisito de la notificación no se cumpla en casos de detención administrativa y otros procedimientos justificados por una situación de excepción u otras medidas de seguridad nacional.

#### C. Derecho a un abogado

59. Los Relatores Especiales recibieron información sobre el derecho de los acusados a contar con los servicios de un abogado y sobre el derecho a que se designe un abogado de oficio cuando el acusado carece de medios. Los Relatores recibieron información sobre el derecho a contar con los servicios de un abogado y en particular la capacidad de los abogados para consultar a sus clientes durante la prisión preventiva. En muchos países los acusados no pueden consultar a su abogado durante la prisión preventiva, sobre todo en casos con matices políticos o de seguridad nacional. Los Relatores Especiales también recibieron información documentando casos en que el derecho a tener un abogado no se había aplicado. Hay situaciones en que la competencia del abogado designado está muy por debajo de la de un abogado privado.

60. Según la información recibida por los Relatores Especiales, varios países proporcionan gratuitamente a los acusados que no disponen de medios los servicios de un abogado. En algunos países sólo se designa a un abogado cuando se trata de delitos graves. La remuneración que recibe ese abogado varía de un país a otro, pero suele ser muy inferior a los honorarios que perciben los abogados privados.

#### D. Audiencia

61. Varios países han fijado plazos específicos para evitar que los acusados sean juzgados con excesiva demora. Por ejemplo, en un país se permite que los jueces desestimen las acusaciones penales si el juicio no se inicia en el plazo de un año a partir de la detención. En otros países el derecho a ser juzgado sin excesivas demoras se salvaguarda mediante disposiciones constitucionales. Sin embargo, las dilaciones son muy comunes en todo el mundo porque la administración de justicia tramita muchos asuntos penales. En varios países la práctica de la detención administrativa a menudo está en conflicto con el derecho a ser juzgado sin excesiva dilación. De hecho, los Relatores recibieron informes acerca de varios casos de detenidos administrativos que habían estado recluidos varios años sin que se celebrara una audiencia judicial.

62. En muchos países hay disposiciones que exigen que los juicios sean públicos. En algunos países los jueces encargados del juicio están facultados para prohibir la asistencia del público.

63. Varios países permiten los juicios en rebeldía si el acusado no está en el país.

64. Por lo general, el gobierno proporciona los servicios de un intérprete si el acusado no entiende el idioma del tribunal.

65. En muchos Estados el ministerio público debe determinar la culpabilidad del acusado más allá de toda duda o debe tener la firme convicción de que es culpable. Muchos Estados también aplican el principio de que el acusado es inocente hasta que se demuestra su culpabilidad.

#### E. Composición del tribunal

66. La independencia personal de los jueces está garantizada en la constitución y en las leyes de muchos países. La independencia e imparcialidad de los jueces se protegen de diversas maneras, pero las más comunes son las disposiciones constitucionales por las que se garantiza la permanencia de los jueces en su cargo por períodos fijos o durante toda su vida. Sin embargo, en momentos de emergencia pública o crisis de seguridad nacional, es frecuente que la independencia del poder judicial se vea amenazada.

67. Hay grandes diferencias entre los países en lo que respecta a la utilización de jurados o asesores no letrados para resolver asuntos penales y

civiles. Los países aplican distintos criterios para seleccionar a los jurados y a los asesores no letrados.

F. Decisión, sentencia y sanción

68. Muchos países exigen que el tribunal fundamente sus decisiones en materia de declaraciones de culpabilidad y sentencias. En muchos países está prohibido juzgar dos veces a una persona por el mismo delito. Además, en la mayoría de los países está prohibido aplicar leyes ex post facto para acusar y condenar a alguien de un delito. En muchos países el derecho a no ser juzgado con arreglo a leyes ex post facto se complementa con disposiciones que limitan la aplicación de las leyes penales modificadas.

69. En distintos países se mantiene la pena de muerte y por tal motivo toda deficiencia de los procesos judiciales es mucho más grave por lo que hace a la imparcialidad. Los delitos que se castigan con la pena de muerte varían de un país a otro. En varios países, pese a que cuentan con leyes que permiten imponer la pena de muerte, no se ha ejecutado a ningún delincuente convicto desde hace muchos años. Incluso los países en que todavía existe la pena de muerte no se suele ejecutar a los menores, a los discapacitados mentales ni a las mujeres embarazadas.

G. Apelación u otros recursos ante tribunales superiores

70. Varios países tienen disposiciones en virtud de las cuales los tribunales superiores deben revisar, ipso jure, las condenas que se castigan con penas graves. En varios países el derecho a interponer recurso se limita a los delitos y penas graves. El derecho a interponer recurso contra las condenas y sentencias penales se limita algunas veces durante períodos de emergencia nacional o de inestabilidad gubernamental. A veces se suprime o limita el derecho de apelación en el caso de los condenados por delitos de carácter político o relacionados con la seguridad nacional.

71. En varios países los condenados deben comunicar la apelación o deben apelar poco después de la sentencia. Varios países confieren a los tribunales superiores amplias facultades para revisar las decisiones de los tribunales inferiores respecto de errores de derecho o de hecho. En algunos países se limita la posibilidad de interponer recurso contra los fallos civiles. En otros no se admite la posibilidad de apelar contra autos interlocutorios, y en otros es difícil hacerlo.

H. Indulto

72. En varios países hay procedimientos extrajudiciales para indultar a los condenados. Los procedimientos especiales para solicitar el indulto o la clemencia en caso de una sentencia de muerte varían de un lugar a otro del mundo. La facultad de indultar suele corresponder al Presidente o al Jefe de Estado. En algunos países, otros altos cargos también tienen esa facultad.

I. Otros asuntos

73. Los recursos de que disponen las personas detenidas ilegalmente o que han sido víctimas de malos tratos antes del juicio se analizan en la sección A. Los principales recursos que se analizan en esa sección son mecanismos como el de hábeas corpus, el amparo y las leyes penales en virtud de los cuales los funcionarios deben responder de los malos tratos infligidos a los detenidos. Sin embargo, las víctimas de violaciones de los derechos humanos tienen otros recursos. Por ejemplo, pueden pedir una indemnización por las lesiones sufridas mediante acciones civiles contra las autoridades responsables.

74. Hay países en que el hábeas corpus se limita en períodos de emergencia nacional o cuando lo invocan disidentes políticos. En varios países las personas condenadas o detenidas por error tienen la posibilidad de interponer recurso.

J. Procedimientos para menores delincuentes

75. Los Relatores Especiales no recibieron mucha información sobre los procedimientos y las prácticas nacionales en lo relativo al trato que se da a los menores inculcados. La necesidad de procedimientos y protección especiales para los menores se refleja ya en las normas internacionales. En 1985 la Asamblea General aprobó sin votación las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores. Para un análisis de la aplicación de las normas internacionales relativas a los menores en diversos sistemas nacionales de justicia penal, véase el informe preparado por la Sra. Mary C. Bautista, que se presentó a la Subcomisión en su 44º período de sesiones (E/CN.4/Sub.2/1992/20 y Add.1).

IV. RESUMENES DE LAS RESPUESTAS DE LOS GOBIERNOS AL CUESTIONARIO

76. Los Relatores Especiales quedaron muy agradecidos a los 28 gobiernos que respondieron al cuestionario contenido en el anexo II del segundo informe sobre el derecho a un juicio imparcial (E/CN.4/Sub.2/1991/29), proporcionando así información de gran utilidad para el estudio.

77. Muchos de los gobiernos proporcionaron información detallada y ejemplares de la legislación pertinente. A este respecto, los Relatores Especiales desean expresar su especial agradecimiento a los Gobiernos de Australia, Austria, Belarús, Bolivia, el Canadá, Cuba, el Chad, Filipinas, Finlandia, el Iraq, el Japón, México, Myanmar, Nueva Zelandia, Noruega, Rwanda, Suecia, Turquía, Uruguay y Yugoslavia por responder cabalmente al cuestionario. Además, los Relatores Especiales agradecen a Mónaco que les enviara ejemplares de las leyes y otros documentos.

78. En varias de las respuestas al cuestionario se indicaban los principios fundamentales de los respectivas instituciones legales. Los Relatores consideraron que esas declaraciones de política facilitarían la preparación de un proyecto de declaración sobre el derecho fundamental de todos a un juicio imparcial y a interponer recurso.

79. Los Relatores desearían agradecer al Gobierno de Australia su amplia respuesta al cuestionario que presentó el 10 de abril de 1992, respuesta de 43 páginas más un apéndice de 5. El Gobierno de Australia incluyó en su respuesta algunas observaciones preliminares sobre la estructura constitucional y jurídica de Australia:

"El Commonwealth de Australia es una federación de seis Estados y dos territorios autónomos... La Constitución federal y las estatales no garantizan aspectos como "las garantías procesales" como sí se hace, por ejemplo, en la Constitución de los Estados Unidos. Sin embargo, el derecho y los procedimientos penales australianos se derivan en buena parte del common law de Inglaterra, en el que son fundamentales los conceptos de justicia y juicio imparcial... Los conceptos fundamentales de justicia y juicio imparcial heredados del common law inglés se conservan en todas las jurisdicciones.

...

Todas las normas y prácticas relativas a la custodia y el trato de los detenidos, incluido el interrogatorio, en su caso, son objeto de un examen interno permanente en todas las jurisdicciones australianas. El examen es realizado periódicamente por las autoridades administrativas encargadas de la preparación y el mantenimiento de las diversas normas, reglas y órdenes que rigen la custodia y el trato de los detenidos. Además, los órganos administrativos establecidos en cada jurisdicción para investigar las denuncias relativas a la policía y demás funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden examinar las normas relativas a toda conducta que dé lugar a una denuncia."

80. Los Relatores desean dar las gracias al Gobierno de Austria por la precisión con que respondió al cuestionario. El 29 de octubre de 1991 el Gobierno de Austria presentó una respuesta de 11 páginas, con citas del Código de Procedimiento Penal, el Código Penal, la Ley de tribunales de menores y la Constitución Federal, así como referencias a documentos secundarios sobre el derecho penal austríaco.

81. Los Relatores desearían agradecer al Gobierno de Belarús su detallada respuesta al cuestionario. El 15 de agosto de 1991 el Gobierno de Belarús presentó una respuesta de 15 páginas en que se resumía el estado actual de la legislación. El Gobierno de Belarús señaló que todos sus ciudadanos tienen derecho a un juicio imparcial en virtud de la Constitución, el procedimiento penal, el procedimiento civil y las leyes administrativas. Como se establece en el artículo 155 de la Constitución, "la justicia en [Belarús] se funda en la igualdad de los ciudadanos ante las leyes y los tribunales". Los Relatores también celebraron la inclusión de una pequeña bibliografía de las obras de diversos comentaristas acerca del derecho a un juicio imparcial.

82. Los Relatores dan las gracias al Gobierno de Bolivia por la precisión con que respondió al cuestionario. El 3 de septiembre de 1991 el Gobierno de Bolivia presentó una respuesta detallada de 17 páginas, así como el Código Penal, el Código Civil y el Código Especial y Administrativo de Bolivia.

83. Los Relatores agradecen al Gobierno del Canadá su exhaustiva respuesta al cuestionario. El 1º de septiembre de 1992 el Gobierno del Canadá presentó una respuesta de 49 páginas, con copia de las partes pertinentes del Código Penal, el texto íntegro de la Ley de pruebas, la Ley de defensa nacional, el Reglamento Militar sobre las pruebas y la Carta Canadiense de Derechos y Libertades. Los Relatores consideraron que las observaciones del Gobierno sobre el cargo de ombudsman revestían gran interés:

"la mayoría de las provincias del Canadá han nombrado a un ombudsman o funcionario equivalente, cuyo mandato consiste, entre otras cosas, en realizar investigaciones por iniciativa propia o atendiendo a denuncias presentadas por terceros o en nombre de terceros en relación con problemas relativos a su reclusión en centros de detención provinciales. Como funcionario del poder legislativo, el ombudsman informa a la Asamblea de los problemas investigados y las medidas adoptadas por las autoridades gubernamentales encargadas de los centros de detención provinciales."

84. Los Relatores agradecen al Gobierno del Chad su amplia respuesta de 11 páginas. La respuesta lleva fecha 20 de agosto de 1991. Los Relatores consideraron de especial interés la franca respuesta del Gobierno del Chad a la parte del cuestionario relativa al derecho a contar con los servicios de un abogado. En el Chad los acusados que carecen de medios tienen derecho a que se les asigne un abogado de una lista que mantiene el Colegio de Abogados. Estos abogados "ofrecen sus servicios no para obtener un beneficio financiero, sino por la necesidad de que haya defensa legal", ya que el monto de la remuneración es modesto si se compara con los honorarios que se suelen percibir. Sin embargo, el Gobierno del Chad opinó que "un abogado escogido

por el interesado y bien remunerado tiene más interés en defender bien a su cliente en todas las etapas del proceso que uno elegido por el tribunal".

85. Los Relatores dan las gracias al Gobierno de Cuba por su amplia respuesta al cuestionario. El 24 de febrero de 1992 el Gobierno de Cuba presentó una respuesta de 15 páginas cuidadosamente redactada. Con respecto al procedimiento civil, remitió a los Relatores a las leyes que garantizan los derechos de los ciudadanos cubanos a un juicio imparcial. El Gobierno cubano respondió a todas las preguntas del cuestionario, con referencias a las leyes pertinentes.

86. Los Relatores agradecen al Gobierno de Finlandia su detallada respuesta de 16 páginas, presentada el 7 de mayo de 1992. En su conclusión, el Gobierno de Finlandia explicó lo siguiente:

"Actualmente el derecho finlandés es objeto de un amplio proceso de reforma en lo que respecta a los tribunales y el procedimiento judicial. Los tribunales de primera instancia se han uniformado y los procedimientos civiles se regirán por nuevas leyes que entrarán en vigor el 1º de diciembre de 1993. Los tribunales de primera instancia recién reformados entenderán en lo civil y se componen de un presidente y en general tres miembros no letrados. El Ministerio de Justicia aún no ha terminado la reforma del procedimiento judicial en asuntos penales. En este contexto, se ha propuesto [entre otras cosas] que se incluyan disposiciones sobre la defensa pública del acusado, que las normas para solicitar una citación sean más estrictas y que se adopten medidas preparatorias apropiadas a fin de que pueda celebrarse una audiencia oral en asuntos penales sin dilaciones ni aplazamientos múltiples. Un Comité creado por el Ministerio de Justicia está examinando la apelación de las sentencias de los tribunales de primera instancia ante un tribunal de apelación. También se ha propuesto que sea obligatorio celebrar juicios orales. Además, se está examinando la posibilidad de limitar el derecho de apelación."

87. Los Relatores agradecen al Gobierno del Iraq la precisión con que respondió al cuestionario. La República del Iraq presentó una respuesta detallada de 15 páginas, junto con el Código Iraquí de Procedimiento Civil, la Ley de pruebas y el Código de Procedimiento Penal. El Gobierno del Iraq, al describir su Código de Procedimiento Penal, señaló lo siguiente:

"El procedimiento penal iraquí, que básicamente se deriva del sistema anglosajón, contiene reglas de procedimiento que rigen la institución de los procedimientos penales, así como las instrucciones y exámenes a cargo de los jueces de instrucción y no de los fiscales. El Código regula los procedimientos judiciales, incluida la resolución, revisión y ejecución de las sentencias, y también contiene disposiciones relativas a la libertad condicional y la extradición de los acusados y delincuentes. En general, las normas iraquíes de procedimiento penal garantizan a todos los ciudadanos el derecho a obtener reparación y a comparecer ante los tribunales."

88. Los Relatores dan las gracias al Gobierno del Japón por su detallada respuesta al cuestionario. El 15 de abril de 1992 el Gobierno del Japón presentó una respuesta de 20 páginas. El carácter detallado de la comunicación se aprecia en el siguiente ejemplo de la respuesta del Gobierno del Japón a la parte del cuestionario relativa a las apelaciones:

"En el Código de Procedimiento Penal se prevé la apelación (kokoku), la apelación inmediata y la apelación especial como medio de apelación contra los fallos interlocutorios dictados antes del fallo definitivo.

La apelación (kokoku) es el medio de recurrir contra una decisión de un tribunal respecto de asuntos que no sean aquellos en los que se prevé explícitamente la posibilidad de una apelación inmediata. Sin embargo, no puede interponerse una apelación contra una decisión relativa a la jurisdicción de un tribunal o a procedimientos anteriores al juicio, salvo respecto de un fallo relativo a la detención, la libertad bajo fianza, o el embargo o restitución de artículos embargados...

La apelación (kokoku) inmediata es el medio de reclamación que se aplica independientemente en casos de obstrucción de un procedimiento penal o cuando los derechos humanos de las partes se ven gravemente afectados...

La apelación (kokoku) especial es el medio de reclamación previsto especialmente para recurrir al Tribunal Supremo por motivos de violación de la Constitución o por no tener en cuenta los precedentes, aun cuando no se permitan la apelación kokoku ni la apelación kokoku inmediata."

89. Los Relatores agradecen al Gobierno de México su respuesta detallada al cuestionario. El 15 de julio de 1991 el Gobierno de México presentó una amplia respuesta de 56 páginas. En sus observaciones preliminares, el Gobierno de México situó el sistema judicial mexicano en un contexto histórico. El Gobierno de México observó que la Constitución reconoce y garantiza a todas las personas el derecho a un juicio imparcial.

90. Los Relatores agradecen al Gobierno de Myanmar la precisión con que respondió al cuestionario. El 19 de septiembre de 1991 el Gobierno de Myanmar presentó una respuesta detallada de diez páginas, junto con el Código de Procedimiento Civil, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Procedimiento de los Tribunales Militares y el Código de Procedimiento Administrativo de Myanmar. En las observaciones preliminares contenidas en la respuesta, el Gobierno de Myanmar afirmó lo siguiente:

"Toda persona tiene el derecho natural a ser juzgado con imparcialidad en un juicio público por un tribunal competente, independiente e imparcial, tanto en lo civil como en lo penal. La imparcialidad de los juicios depende exclusivamente de los procedimientos establecidos.

Nosotros, en Myanmar, tenemos procedimientos civiles y penales para garantizar a todos un juicio imparcial: en lo civil, el Código de Procedimiento Civil, y en lo penal el Código de Procedimiento Penal. Para los militares se ha promulgado la Ley de servicios de defensa, y para los obreros y empleados se han promulgado otras leyes administrativas."

En su conclusión el Gobierno de Myanmar declaró lo siguiente:

"La administración de justicia en Myanmar se basa exclusivamente en: 1) la independencia del poder judicial; 2) la salvaguardia y protección de los intereses del pueblo; 3) la educación del pueblo en el respeto de las leyes; 4) la administración de justicia en tribunales públicos, salvo en los casos prohibidos por la ley; y 5) la garantía del derecho de defensa y el derecho de apelación en todas las causas judiciales."

91. Los Relatores agradecen al Gobierno de Nueva Zelanda su detallada respuesta al cuestionario. El Gobierno de Nueva Zelanda presentó una respuesta concisa de diez páginas, que no sólo contenía una lista de estatutos, normas y disposiciones relativas al presente estudio, sino también una bibliografía de textos, artículos y referencias que los Relatores consideraron de gran utilidad.

92. Los Relatores dan las gracias al Gobierno de Noruega por responder al cuestionario. Junto con su respuesta, de cinco páginas, el Gobierno envió ejemplares de la Ley de Procedimiento Penal, de 22 de mayo de 1981, y de la Ley de 10 de febrero de 1967 sobre los procedimientos en asuntos relacionados con la administración pública. También se incluyeron los informes periódicos primero y segundo presentados por Noruega con arreglo al artículo 40 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, relativo al derecho a un juicio imparcial.

93. Los Relatores agradecen al Gobierno de Filipinas su amplia respuesta al cuestionario. El 8 de julio de 1991 el Gobierno de Filipinas presentó una respuesta de 44 páginas, que contenía todas las disposiciones constitucionales y las normas de procedimiento civil, penal, administrativo, de los tribunales militares y de emergencia que guardaban relación con el cuestionario. La respuesta incluía también una declaración preliminar del Presidente de la Comisión Filipina de Derechos Humanos, en que se explicaba que:

"Como organismo que tiene por principal tarea aplicar la política estatal de derechos humanos... la Comisión de Derechos Humanos expondrá en el presente documento la normativa filipina en materia de juicio imparcial. Aunque cabría decir que el sistema no es perfecto, sí tiende a indicar que existen todos los recursos legales necesarios para el pleno ejercicio de los derechos de la persona y la protección de los mismos. Asimismo, se espera que el presente documento contenga toda la información solicitada en el cuestionario.

...

[En el documento se analiza] el requisito constitucional básico a que obedece la promulgación de esta normativa que... es el elemento decisivo para potenciar los derechos de la persona en el sistema de justicia filipino."

94. Los Relatores dan las gracias al Gobierno de Rwanda por su exhaustiva respuesta de 19 de mayo de 1992. En la respuesta de 12 páginas se da información detallada, con citas de las partes pertinentes de la Constitución de Rwanda, del Código de Procedimiento Civil o del Código de Procedimiento Penal.

95. Los Relatores dan las gracias al Gobierno de Suecia por responder cabalmente al cuestionario. El Gobierno de Suecia presentó una respuesta pormenorizada de 21 páginas, en la que describió de la siguiente manera el sistema de procedimiento penal sueco:

"Se basa en la norma de que el acusado es inocente mientras no se demuestre su culpa. La carga de la prueba respecto de todas las circunstancias pertinentes recae en el fiscal. El juicio sólo podrá basarse en lo ocurrido durante la audiencia principal."

96. Los Relatores agradecen al Gobierno de Turquía la precisión con que respondió al cuestionario. El 13 de febrero de 1992 el Gobierno de Turquía presentó una respuesta de nueve páginas, en la que incluyó algunas observaciones preliminares sobre la estructura constitucional y jurídica de Turquía:

"En el artículo 2 de la Constitución de Turquía se indica que la República turca es un Estado de derecho democrático, laico y social, que se rige por los conceptos de paz social, solidaridad nacional y justicia; respetuoso de los derechos humanos, fiel al nacionalismo de Atatürk y basado en los principios fundamentales que se enuncian en el preámbulo. Así pues, en la Constitución se ha asignado un lugar prominente al principio del régimen de derecho, conjuntamente con otras características fundamentales del Estado turco."

97. Los Relatores agradecen al Gobierno del Uruguay su respuesta detallada al cuestionario. El Gobierno del Uruguay presentó una exhaustiva respuesta de 17 páginas. Al responder al cuestionario, el Gobierno del Uruguay hizo hincapié en que se ha preferido dar una respuesta general amplia, y no analítica, ya que, como es de esperar con un cuestionario que abarca una gama tan amplia de ordenamientos jurídicos, varios elementos del cuestionario se repiten o están relacionados entre sí. Por ejemplo, en sus respuestas relativas al derecho a un abogado, el Gobierno del Uruguay declaró que en el derecho positivo uruguayo, la defensa no es sólo un derecho del acusado, sino un requisito legal al que no se puede renunciar. El objetivo es establecer la igualdad en el juicio, mediante la institución del abogado defensor: enfrentar a los jurisconsultos profesionales de la parte acusadora con otro especialista jurídico, que tratará de obtener la exculpación del acusado o de demostrar la existencia de circunstancias atenuantes a fin de reducir la pena solicitada.

98. Los Relatores agradecen al Gobierno de Yugoslavia su amplia respuesta al cuestionario. El 31 de enero de 1992 el Gobierno de Yugoslavia presentó una respuesta detallada y pormenorizada de 40 páginas, en la que describió el principio rector del derecho civil yugoslavo, a saber:

"Uno de los principios fundamentales que rigen los pleitos civiles es el de la verdad material, en virtud de la cual el tribunal debe determinar la veracidad de los hechos en que se basa la reclamación. Para ello, el tribunal no está obligado a limitarse a las pruebas propuestas por las partes que fundan sus reclamaciones en esos hechos, sino que puede tratar de obtener otras pruebas pertinentes antes de dictar sentencia.

...

El principio de la verdad material guarda relación con el principio de la evaluación imparcial de las pruebas, en virtud del cual el tribunal decide qué hechos deberán darse por probados, sobre la base de una evaluación justa y minuciosa de cada elemento de prueba y del conjunto de las pruebas, así como del resultado de todo el procedimiento."

## V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

99. Los Relatores Especiales han examinado los tratados y otros instrumentos internacionales que protegen el derecho a un juicio imparcial. Han estudiado las interpretaciones del derecho a un juicio imparcial realizadas por el Comité de Derechos Humanos, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la Comisión Europea de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. También han preparado un estudio sobre el hábeas corpus, el derecho de amparo y otros procedimientos análogos.

100. Los Relatores Especiales han reunido información sobre las constituciones, leyes, normas y prácticas nacionales relativas al derecho a un juicio imparcial de más de 65 países. A este respecto, agradecen la información enviada por 28 gobiernos, así como por organizaciones intergubernamentales, no gubernamentales, colegios de abogados y particulares.

101. Los Relatores Especiales han comprobado que en varios de los Estados estudiados parece haber dos sistemas de procedimiento judicial. Algunos Estados se apartan de los procedimientos normales en situaciones de emergencia que amenazan la seguridad nacional o cuando el delito es de carácter político. En algunos Estados, la competencia se atribuye a tribunales especiales o militares, mientras que en otros conocen de los casos tribunales penales ordinarios, pero apartándose considerablemente de las normas relativas al juicio imparcial aplicables en esos Estados. Aunque en muchos países estos problemas no existen, ponen de relieve la necesidad de una mayor protección internacional del derecho a un juicio imparcial y a interponer recurso, en especial en períodos de emergencia pública.

102. Para proteger mejor el derecho a un juicio imparcial y a interponer recurso en períodos de emergencia pública, los Relatores Especiales recomiendan que se prepare un tercer protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a garantizar en todas las circunstancias el derecho a un juicio imparcial y a interponer recurso. Los Relatores Especiales han preparado un anteproyecto de tercer protocolo facultativo, que figura en el anexo 2 del presente informe.

103. En virtud del tercer protocolo facultativo en períodos de emergencia pública no podrá suspenderse ni el derecho a un juicio imparcial ni el derecho a interponer recurso. Los Relatores Especiales recomiendan la inclusión del derecho a un juicio imparcial y el derecho a interponer recurso en el tercer protocolo facultativo porque ambos derechos están estrechamente relacionados. Durante los dos últimos años la Comisión de Derechos Humanos y la Subcomisión han reiterado su opinión de que no debe suspenderse el derecho al hábeas corpus o a procedimientos análogos, por lo que debe aplicarse incluso en períodos de emergencia pública. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no se garantiza específicamente el derecho al hábeas corpus o al amparo, por tratarse de procedimientos concretos que no existen en algunos países. Sin embargo, en los párrafos 3 y 4 del artículo 9 del Pacto se prevé el recurso indispensable en casos de violación de los derechos humanos que representan el hábeas corpus, el derecho de amparo y otros procedimientos

análogos en muchos países. En consecuencia, los Relatores Especiales recomiendan que en el proyecto de tercer protocolo facultativo se declare que no puede ser objeto de suspensión el derecho a un juicio imparcial, garantizado por el artículo 14 del Pacto ni los derechos enumerados en los párrafos 3 y 4 del artículo 9.

104. En su resolución 1992/21, de 27 de agosto de 1992, la Subcomisión previó la preparación por los Relatores Especiales de su informe definitivo en 1994, con recomendaciones para fortalecer la realización del derecho a un juicio imparcial a la luz de las interpretaciones de ese derecho realizadas por los órganos internacionales y teniendo en cuenta las prácticas nacionales contemporáneas. Los Relatores Especiales esperan preparar su informe definitivo para presentarlo a la Subcomisión en su 46° período de sesiones, en 1994. Sin embargo, en 1993 los Relatores han preparado un anteproyecto de tercer protocolo facultativo, anexo al presente informe, en la esperanza de que la Subcomisión, los gobiernos y las organizaciones no gubernamentales lo examinen cuidadosamente en preparación para su ulterior examen en el 46° período de sesiones.

105. Los Relatores Especiales recomiendan que el presente informe, en especial el tercer protocolo facultativo que figura en el anexo II, se envíe a todos los gobiernos y organizaciones no gubernamentales con miras a que formulen observaciones al respecto, a fin de que la Subcomisión pueda considerarlas en su 46° período de sesiones.

106. En su informe definitivo los Relatores Especiales formularán otras recomendaciones para fortalecer la realización del derecho a un juicio imparcial y a interponer recurso. Los Relatores Especiales prevén formular recomendaciones a los gobiernos y a las organizaciones internacionales sobre cómo deberán fortalecer la realización concreta del derecho a un juicio imparcial y a interponer recurso.

107. Antes de formular sus recomendaciones finales, los Relatores Especiales, basándose en las interpretaciones internacionales del derecho a un juicio imparcial y a interponer recurso, así como en las leyes y prácticas nacionales, han tratado de determinar los elementos comunes que podrían servir de base para un proyecto de declaración sobre el derecho a un juicio imparcial y a interponer recurso. En preparación de los debates de la Subcomisión en futuros períodos de sesiones, los Relatores Especiales han preparado un anteproyecto de declaración sobre el derecho a un juicio imparcial y a interponer recurso, que figura en el anexo 1 del presente informe. A este respecto, los Relatores Especiales y la Subcomisión se esforzarán por lograr que las normas actuales en materia de juicios imparciales no se debiliten en el proceso de preparación del proyecto de declaración.

108. Los Relatores Especiales se sienten alentados por los esfuerzos del Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria, que adoptó sus primeras decisiones el año pasado respecto de las comunicaciones presentadas. El Grupo de Trabajo examinó varias comunicaciones en que se afirmaba que una persona había sido encarcelada sin juicio o a raíz de un juicio en que no se habían respetado las normas internacionales relativas a un juicio imparcial.

En consecuencia, el Grupo de Trabajo determinó si los procedimientos seguidos en cada caso violaban las normas internacionales respecto del derecho a un juicio imparcial y podían, por lo tanto, considerarse "arbitrarios" con arreglo a su mandato. A juicio de los Relatores Especiales, el Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria tiene grandes posibilidades de conseguir que se respete el derecho a un juicio imparcial y a interponer recurso en casos específicos.

109. El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria puede determinar expeditivamente si se ha reconocido a una persona su derecho a un juicio imparcial y a interponer recurso en el contexto de la detención administrativa o del enjuiciamiento penal. Sin embargo, el Grupo de Trabajo no puede responder a problemas de juicios parciales en los casos en que no hay detención. Con todo, el Grupo de Trabajo puede responder con más prontitud a los casos de detención arbitraria, complementando así la labor del Comité de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Europea y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y, por último, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Estas instituciones pueden entender en todas las cuestiones relativas a los juicios imparciales -trátese de asuntos civiles, penales, militares o administrativos- pero sólo en el caso de los gobiernos que han ratificado los tratados e instrumentos pertinentes. A ese respecto, el Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria puede responder eficazmente a las violaciones en todos los países del mundo.

110. Habida cuenta de que la mayor parte de la información reunida por los Relatores Especiales se refiere a juicios penales, el estudio se centra principal, aunque no exclusivamente, en los procedimientos judiciales en tales casos. Los Relatores Especiales han podido reunir material suficiente para tener la base sobre la cual redactar una declaración relativa a todos los aspectos del derecho a un juicio imparcial y a interponer recurso, incluidos los procedimientos administrativos, civiles y penales. Con todo, los Relatores Especiales recomiendan que se sigan estudiando los procedimientos administrativos, civiles y de otra índole. No obstante, la ingente cantidad de material ya reunido por los Relatores Especiales indica que la Subcomisión deberá considerar por separado ese estudio complementario.

111. Antes de concluir el presente informe, los Relatores Especiales se sienten obligados a señalar la importancia que su estudio puede tener en relación con el establecimiento del Tribunal Internacional encargado de enjuiciar a los responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia. El Consejo de Seguridad estableció ese Tribunal en su resolución 827 (1993). El Tribunal Internacional deberá garantizar cuando menos las salvaguardias en materia de procedimiento previstas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en otros instrumentos internacionales examinados en el presente estudio. También deberá permitirse que el Tribunal Internacional aplique otros aspectos de las normas de derechos humanos, así como del derecho humanitario.

112. En conclusión, los dos Relatores Especiales señalan que la tarea que han realizado abarca un tema amplio y complejo. El derecho a un juicio imparcial y a interponer recurso es más importante hoy que cuando los Relatores Especiales iniciaron su labor. Muchos gobiernos están reconsiderando la forma de crear instituciones que garanticen una protección duradera de los derechos humanos. Los gobiernos reconocen que es indispensable para la protección de todos los demás derechos humanos contar con estructuras judiciales y administrativas que garanticen el derecho a un juicio imparcial y a interponer recurso. Los Relatores Especiales desean expresar su reconocimiento a los gobiernos, el Centro de Derechos Humanos, las organizaciones no gubernamentales y muchos otros que han colaborado en el presente estudio, por la cooperación y la asistencia que les han prestado.

Anexo I

BIBLIOGRAFIA SELECCIONADA COMPLEMENTARIA

- Alderson, J., Human Rights and the Police. Estrasburgo, Consejo de Europa, Dirección de Derechos Humanos, 1984, 207 páginas.
- Amodio, E. y Selvaggi, E. "An Accusatorial System in a Civil Law Country: The 1988 Italian Code of Criminal Procedure", Temple L. Rev. 62:1211, 1989.
- Ascher, T. A Study of the European Jurisprudence on the Right to a Fair Trial as Evidenced by the Case Law Developed by the European Court of Human Rights. Inédito, sin fecha.
- Bassiouni, M. Draft Statute of International Criminal Tribunal.  
Pau: Asociación Internacional de Derecho Penal, 1992, 182 páginas.
- Bassiouni, M. "The Time Has Come for an International Criminal Court", Indiana Int'l & Comparative L. Rev. 1:1, 1991.
- The Casement Trials: A Case Study on the Right to a Fair Trial in Northern Ireland. Belfast, Committee on the Administration of Justice, 1992.
- Factores determinantes de la independencia e imparcialidad del poder judicial: el papel del sistema judicial en un país africano y en tres países asiáticos: Burkina Faso (o Malí), India, Sri Lanka y Filipinas. Leiden, Países Bajos, PIOOM/COMT, sin fecha.
- Ferencz, B. "An International Criminal Code and Court: Where They Stand and Where They're Going", Columbia J. of Transnational Law 30:375, 1992.
- Gyandoh, S. "Tinkering with the Criminal Justice System in Common Law Africa", Temple L. Rev. 62:1131, 1989.
- Grotirian, A. Article 6 of the European Convention on Human Rights: The Right to a Fair Trial. Estrasburgo, Consejo de Europa, Centro de Información sobre Derechos Humanos, Dirección de Derechos Humanos, 1992, 45 páginas.
- Hall, A. Segundo Convenio sobre la Responsabilidad de Poder Judicial. Nueva Delhi, Hardev Singh en nombre del Subcomité de Responsabilidad del Poder Judicial, 1992, 14 páginas.
- Lassalle, J.-Y. "Les délais de la Convention européenne des droits de l'homme et le droit pénal français", Rev. trim. dr. h. 263 (1993).
- Murdoch, J. Article 5 of the European Convention on Human Rights: The Protection of Liberty and Security of Person. Estrasburgo, Consejo de Europa, Centro de Información sobre Derechos Humanos, Dirección de Derechos Humanos, 1992, 59 páginas.

- Natali, L. y Ohlbaum, E. "Redrafting the Due Process Model: The Preventive Detention Blueprint", Temple L. Rev. 62:1225, 1989.
- Reynaud, A. Human Rights in Prisons. Estrasburgo, Consejo de Europa, Dirección de Derechos Humanos, 1986, 218 páginas.
- Sampath, D. Mediation: Concept and Technique in Support of Resolution of Disputes. Bangalore, Legal Service Clinic, National Law School of India University, 1991, 95 páginas.
- Steytler, N. The Undefended Accused on Trial. Ciudad del Cabo, Juta and Co. Ltd., 1988, 266 páginas.
- Treat, W. "East meets West in fair trial study", Human Rights Tribune 12, invierno de 1993.
- Las Naciones Unidas y la prevención del delito y justicia penal. Nueva York, Naciones Unidas, 1991, 144 páginas.
- Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas Compendium of United Nations Standards and Norms in Crime Prevention and Criminal Justice. Naciones Unidas Publication Sales N° E.92.IV.1, Naciones Unidas, Nueva York, 1992. 278 páginas.
- Weissbrodt, D. "The Right to a Fair Trial; Amnesty International's Work and Developing Standards", Amnesty International Lawyers Newsletter 3:6, verano de 1992.

Anexo II

PROYECTO DE TERCER PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL  
DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS ENCAMINADO A GARANTIZAR EN  
CUALQUIER CIRCUNSTANCIA EL DERECHO A UN JUICIO IMPARCIAL  
Y A INTERPONER RECURSO

Proyecto de resolución que la Subcomisión examinará en 1994

1994/... Preparación de un tercer protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos encaminado a garantizar en cualquier circunstancia el derecho a un juicio imparcial y a interponer recurso

La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías,

Recordando sus resoluciones 1989/27 de 1º de septiembre de 1989, 1990/18 de 30 de agosto de 1990, 1991/14 de 28 de agosto de 1991, 1992/21 de 27 de agosto de 1992 y 1993/... en las que designó al Sr. Stanislav Chernichenko y al Sr. William Treat Relatores Especiales sobre el derecho a un juicio imparcial y encomendó a los Relatores Especiales la preparación de un estudio sobre el derecho a un juicio imparcial,

Recordando en particular su resolución 1992/21 en la que instó a los Relatores Especiales a que hicieran sugerencias sobre cómo podía protegerse aún más el derecho a un juicio imparcial, en particular haciendo que el derecho, o ciertos aspectos del derecho, no puedan derogarse,

Habiendo examinado el primer informe (E/CN.4/Sub.2/1990/34), el segundo informe (E/CN.4/Sub.2/1991/29), los informes tercero y cuarto (E/CN.4/Sub.2/1992/24 y Add.1 a 3 y E/CN.4/Sub.2/1993/...) y el informe definitivo (E/CN.4/Sub.2/1994/...) presentados por los Relatores Especiales,

Acogiendo con beneplácito la recomendación de los Relatores Especiales de que la Subcomisión examine la forma de reforzar el derecho a un juicio imparcial, por ejemplo, disponiendo que ese derecho ciertos aspectos de él o el derecho a interponer un recurso efectivo contra la detención arbitraria o la prisión prolongada no puedan ser objeto de suspensión,

Acogiendo también con beneplácito la recomendación formulada por los Relatores Especiales en sus informes de que se examinara la posibilidad de preparar un tercer protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

1. Expresa su profundo agradecimiento a los Relatores Especiales por su detallado análisis de la necesidad de contar con un tercer protocolo facultativo y su estudio sobre el derecho a un juicio imparcial y a interponer recurso;

2. Decide transmitir a la Comisión de Derechos Humanos el proyecto de tercer protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos encaminado a garantizar en cualquier circunstancia el derecho a un

juicio imparcial y a interponer recurso preparado por los Relatores Especiales (E/CN.4/Sub.2/1994/...).

Proyecto que se examinará en 1995

1995/... Preparación de un tercer protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos encaminado a garantizar en cualquier circunstancia el derecho a un juicio imparcial y a interponer recurso

La Comisión de Derechos Humanos,

Recordando su resolución 1990/108, de 7 de marzo de 1990, en que acogió con satisfacción la decisión de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de nombrar al Sr. Stanislav Chernichenko y al Sr. William Treat Relatores Especiales sobre el derecho a un juicio imparcial, y sus resoluciones 1991/43 de 5 de marzo de 1991, 1991/14 de 28 de agosto de 1991 y 1992/34 de 28 de febrero de 1992, así como su decisión 1993/106 de 5 de marzo de 1993 y 1994/... de ... marzo de 1994,

Recordando también sus resoluciones 1992/35, de 28 de febrero de 1992, y 1993/36, de 5 de marzo de 1993, en que pidió a los Estados que adoptaran un procedimiento como el de hábeas corpus y que establecieran que la aplicación de dicho procedimiento no puede suspenderse,

Habiendo examinado el primer informe (E/CN.4/Sub.2/1990/34), el segundo informe (E/CN.4/Sub.2/1991/29), los informes tercero y cuarto (E/CN.4/Sub.2/1992/24 y Add.1 a 3 y E/CN.4/Sub.2/1993/...) y el informe definitivo (E/CN.4/Sub.2/1994/...) presentados por los Relatores Especiales,

Acogiendo con beneplácito la recomendación de los Relatores Especiales de que la Subcomisión examine la forma de reforzar el derecho a un juicio imparcial, por ejemplo, disponiendo que ese derecho, ciertos aspectos de él o el derecho a interponer un recurso efectivo contra la detención arbitraria o la prisión prolongada no puedan ser objeto de suspensión,

Acogiendo también con beneplácito la recomendación formulada por los Relatores Especiales en sus informes de que se examinara la posibilidad de preparar un tercer protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Tomando nota de la resolución 1994/... de la Subcomisión en la que ésta decidió transmitir a la Comisión para su examen el proyecto de tercer protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo examinado la propuesta de tercer protocolo facultativo, anexo a la resolución 1994/...,

Deseosa de dar a los Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que decidan hacerlo la posibilidad de pasar a ser Partes en un tercer protocolo facultativo sobre el derecho a un juicio imparcial y a interponer recurso,

1. Expresa su profundo agradecimiento a los Relatores Especiales por su detallado análisis de la necesidad de contar con un tercer protocolo facultativo y su estudio sobre el derecho a un juicio imparcial y a interponer recurso;

2. Decide transmitir a la Asamblea General, por intermedio del Consejo Económico y Social, el proyecto de tercer protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos encaminado a garantizar en cualquier circunstancia el derecho a un juicio imparcial y a interponer recurso, así como las observaciones formuladas sobre el particular en el 46° período de sesiones de la Subcomisión y en el 51° período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos;

3. Pide al Secretario General que señale el proyecto preparado por los Relatores Especiales a la atención de todos los gobiernos y que invite a los gobiernos y a las organizaciones no gubernamentales a que le comuniquen sus observaciones sobre el texto del proyecto de tercer protocolo facultativo con tiempo suficiente antes del quincuagésimo período de sesiones de la Asamblea General;

4. Pide al Secretario General que presente a la Asamblea General el mencionado texto y un informe con las opiniones expresadas al respecto por los gobiernos para que los examine en su quincuagésimo período de sesiones;

5. Recomienda que la Asamblea General considere la posibilidad de adoptar una decisión idónea respecto de un tercer protocolo facultativo sobre el derecho a un juicio imparcial y a interponer recurso.

Proyecto que se examinará en 1995

1995/... Preparación de un tercer protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos encaminado a garantizar en cualquier circunstancia el derecho a un juicio imparcial y a interponer recurso

El Consejo Económico y Social,

Decide transmitir a la Asamblea General el siguiente proyecto de resolución para que lo examine en su quincuagésimo período de sesiones:

Proyecto que se examinará en 1995

1995/... Preparación de un tercer protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos encaminado a garantizar en cualquier circunstancia el derecho a un juicio imparcial y a interponer recurso

La Asamblea General,

Recordando los artículos 8 y 10 y el párrafo 1 del artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, en que se afirma el derecho de toda persona a un recurso efectivo, a ser oída públicamente y con

justicia por un tribunal independiente e imparcial y a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad,

Recordando también el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contenido en el anexo a su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, en que se reafirma el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías,

Recordando además los párrafos 3 y 4 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en que se exige a los Estados Partes en ese instrumento que aseguren que toda persona detenida o presa sea llevada sin demora ante un juez u otro funcionario análogo y se dispone que toda persona que sea privada de libertad tendrá derecho a recurrir ante un tribunal a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal,

Tomando nota de que las disposiciones sobre un juicio imparcial contenidas en los artículos 5, 6 y 7 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos no pueden ser objeto de suspensión,

Tomando nota asimismo de que tampoco pueden ser objeto de suspensión las "garantías judiciales para la protección de [los derechos que no pueden suspenderse en virtud del artículo 27]" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

Tomando nota además de las garantías de un juicio imparcial y un recurso incorporadas en los artículos 5, 7, 12, 13 y 15 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Tomando nota de que en los artículos 96 y 99 a 108 del Convenio de Ginebra (III) relativo al trato debido a los prisioneros de guerra se establecen los derechos de los prisioneros de guerra en los procesos judiciales; de que en los artículos 54, 64 a 74 y 117 a 126 del Convenio de Ginebra (IV) relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra se dispone el derecho a un juicio imparcial y a interponer recurso en territorio ocupado y se hacen extensivas a todas las garantías de un juicio imparcial en los conflictos armados internacionales, incluidos los detenidos por acciones relacionadas con el conflicto,

Tomando nota también de que el artículo 3 común a los Cuatro Convenios de Ginebra relativos a la protección de las víctimas de conflictos armados y el artículo 6 del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra contienen garantías judiciales indispensables para la protección del derecho a un juicio imparcial durante los conflictos armados no internacionales,

Habiendo examinado el primer informe (E/CN.4/Sub.2/1990/34), el segundo informe (E/CN.4/Sub.2/1991/29), los informes tercero y cuarto (E/CN.4/Sub.2/1992/24 y Add.1 a 3 y E/CN.4/Sub.2/1993/...) y el informe definitivo (E/CN.4/Sub.2/1994/...) presentados por los Relatores Especiales,

Teniendo presente su resolución 41/120, de 4 de diciembre de 1968, sobre el establecimiento de normas internacionales en materia de derechos humanos,

Deseosa de dar a los Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que decidan hacerlo la posibilidad de pasar a ser partes en un tercer protocolo facultativo de ese instrumento,

Anexo

TERCER PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE  
DERECHOS CIVILES Y POLITICOS ENCAMINADO A GARANTIZAR EN  
CUALQUIER CIRCUNSTANCIA EL DERECHO A UN JUICIO IMPARCIAL  
Y A INTERPONER RECURSO

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Inspirándose en los artículos 8, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en que se afirma que toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial y a un recurso efectivo,

Recordando los párrafos 3 y 4 del artículo 9 y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Preocupados porque el derecho a un juicio imparcial y a interponer recurso puede ser más amenazado en casos de emergencia pública,

Deseosos de asumir un compromiso internacional de proteger en cualquier circunstancia el derecho a un juicio imparcial y a interponer recurso añadiendo los derechos a los que se hace referencia en los párrafos 3 y 4 del artículo 9 y en el artículo 14 a los derechos que no pueden ser objeto de suspensión en virtud del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

No podrán suspenderse las obligaciones contraídas en virtud de los párrafos 3 y 4 del artículo 9 ó del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos con arreglo a las disposiciones del artículo 4 del Pacto.

Artículo 2

No se admitirá ninguna reserva al presente Protocolo.

Artículo 3

En los informes que presenten al Comité de Derechos Humanos con arreglo al artículo 40 del Pacto, los Estados Partes en el presente Protocolo incluirán información sobre las medidas que han adoptado para poner en vigor el presente Protocolo.

#### Artículo 4

Respecto de los Estados Partes en el Pacto que han hecho una declaración en virtud del artículo 41, la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple sus obligaciones se hará extensiva a las disposiciones del presente Protocolo, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una declaración en sentido contrario en el momento de la ratificación o adhesión.

#### Artículo 5

Respecto de los Estados Partes en el Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado el 16 de diciembre de 1966, la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y examinar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de dichos Estados se hará extensiva a las disposiciones del presente Protocolo, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una declaración en sentido contrario en el momento de la ratificación o adhesión.

#### Artículo 6

Las disposiciones del presente Protocolo se aplicarán como disposiciones adicionales del Pacto.

#### Artículo 7

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado el Pacto.
2. El presente Protocolo está sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido al mismo. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido al mismo.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

#### Artículo 8

1. El presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

#### Artículo 9

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

#### Artículo 10

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados a los que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 48 del Pacto la siguiente información:

- a) Las declaraciones formuladas en virtud de los artículos 4 ó 5 del presente Protocolo;
- b) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes a lo dispuesto en el artículo 7;
- c) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo conforme a lo dispuesto en el artículo 8.

#### Artículo 11

1. El presente Protocolo, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el artículo 48 del Pacto.

-----